



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 51962/2022/CA1
AUTOS: "NUÑEZ MARTINEZ, NESTOR FABIAN c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO. 46	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que consigna el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El [pronunciamiento de grado](#) esapelado por la parte demandada a tenor del [memorial](#) presentado el 02.07.2025, y el cual mereció oportuna réplica de su contraria acorde [contestación](#) del 15.07.2025.

II.- La señora jueza de primera instancia, previo análisis de las constancias de la causa y acorde a los resultados de la pericia médica ordenada en autos, modificó el [dictamen](#) emitido por la Comisión Médica N° 10 y concluyó que el Sr. **NESTOR FABIAN NUÑEZ MARTINEZ** es portador de una incapacidad del **28,66%** de la total obrera, a raíz del accidente sufrido el **26 de marzo del 2021** en las circunstancias relatadas en el inicio. Por esa razón, condenó a **EXPERTA ART S.A.** a pagar el importe de **\$2.110.875,11** más intereses conforme el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a (TREINTA) días del Banco Nación con capitalización semestral desde la interposición del recurso (22/09/2022) y hasta la fecha de la intimación judicial de pago, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo normado por el art. 770 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de verificarse la hipótesis allí prevista vinculada a la falta de cumplimiento del pago en término una vez dispuesta la intimación en el estadio procesal previsto por el art. 132 de la L.O.

III.- La aseguradora objeta la disminución funcional determinada en la sentencia, argumentando que lo fue sin fundamento científico. Por otro lado, refuta lo decidido en materia de actualización de condena. Sostiene que la capitalización ordenada no resulta aplicable a las contingencias previstas en la ley 27.348, dado que los siniestros ya cuentan con un mecanismo propio de reajuste. Finalmente, impugna la totalidad de los honorarios regulados por estimarlos elevados.

IV.- Llega firme a esta instancia revisora que el trabajador –quien se desempeña como albañil bajo la dependencia de CONCRET NOR S A.- manifestó que el 26 de marzo del 2021, al estar acomodando un conteiner a aproximadamente 4 metros de altura uno de los ganchos que lo soportaba se suelta e impacta





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

violentamente contra su hombro derecho y el rostro, lastimándole la ceja y ojo, cortándole el labio y quebrándole 4 dientes. Explicó que dada la gravedad de la situación fue derivado a la Clínica Fitz Roy donde se le hacen las primeras curaciones, le realizan una tomografía y estudios radiográficos, diagnosticándole TEC con pérdida de conciencia, traumatismo facial con herida contusa en arco supraciliar izquierdo y labio inferior, más una contusión en su hombro derecho. Afirmó que, pese a no estar recuperado, la aseguradora le dio el alta el 8 de noviembre del 2021.

V.- El primero de los agravios tendientes a rebatir la valoración de la pericial médica, no será receptado.

En cuanto al daño físico determinado a los términos reparatorios, lo resuelto debe ser confirmado. En primer lugar, porque, las manifestaciones efectuadas por la aseguradora, en su queja, no aportan argumento que permita considerar su posición revisora, solo se limita a referir que las patologías detectadas no se apoyan en datos científicos y por lo tanto carecen de la validez que requiere el art. 477 del CPCCN, circunstancia que ya fue abordada por el profesional de la salud en su pericia, por lo que corresponde estimarlo desierto (art. 116 LO).

Sin perjuicio de ello, advierto que la disminución que presenta el dependiente fue constatada por el legista, quien además fundamentó su labor en la revisión del accidentado y en los exámenes complementarios practicados (Examen físico de otorrinolaringológico y Rinomanometria). En este sentido el perito fue categórico al señalar que el siniestro sufrido alteró su salud: “...en la región facial se observa cicatriz en arco superciliar izquierdo de 1 cm lineal bien consolidada. Cicatriz en labio superior e inferior derecho bien consolidado. Región frontal importante cicatriz retráctil con hundimiento de planos óseo refiere el trabajador no relacionado con el siniestro ocurrida por traumatismo de cráneo con fractura frontal cuando tenía 19 años. Cicatriz en región occipital derecha no relacionada con el siniestro refiere el trabajador por herida de arma de fuego. Las mediciones correspondientes tanto activa, así como pasiva fue realizada con Goniómetro...el actor presenta fractura de huesos propios con desplazamiento y deformidad de pirámide nasal con ensanchamiento del dorso y desviación de la punta a derecha 6% = Con obstrucción nasal bilateral moderada en lado derecho y severa en lado izquierdo = 10% Total 16% de incapacidad parcial y permanente según baremo laboral ley 24557 decreto reglamentario 659/96 por fractura nasal con obstrucción 16% Cicatriz del arco superciliar 1% de incapacidad parcial y permanente según baremo laboral ley 24557 decreto reglamentario 659/96 corresponde 0,84 %...”.

En lo que atañe al daño psicológico corresponde destacar que la minusvalía en esta faz también fue constatada por el galeno desinsaculado en autos, quien, con ajuste al estudio de psicodiagnóstico practicado por el licenciado Luciano Dayan M.N. 35.282 en base a las entrevistas realizadas, las técnicas utilizadas y los diferentes test que allí detalló. En dicho informe, el especialista expresó que el evento dañoso





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

relatado repercutió de manera negativa y condicionante en sus funciones psíquicas: “...se determina según la clasificación DSM IV que en el actor se ha detectado un cuadro que se presenta bajo la forma clínica de un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión de grado moderado F43.22 (309.28), con un daño consolidado. Se caracterizan por la aparición de síntomas emocionales (por ej. ansiedad o depresión) o comportamentales (cambios en la conducta) en respuesta a un factor estresante identificable externo (por ej. pérdida de empleo, enfermedad física, divorcio, migración, problemas económicos, laborales, sociales, familiares, etc.). Los síntomas o comportamientos se expresan clínicamente del siguiente modo: -Malestar mayor de lo esperable en respuesta al factor estresante. -Deterioro significativo de la actividad social, familiar, laboral o académica. La alteración relacionada con el estrés no cumple los criterios para otro trastorno específico y no constituye una simple exacerbación de un trastorno preexistente. -Los síntomas no responden a una reacción de duelo. -Los sucesos son tan impactantes que suelen sobrepasar nuestra capacidad emocional de asimilación...se concluye que el actor presenta una personalidad organizada, es decir, capaz de discernir entre fantasía y realidad. Es decir no se ha detectado que tenga alterada su personalidad previa a los hechos. 6 La personalidad de base del actor sería de rasgos neuróticos, la cual fue afectada causalmente por los hechos detallados, siendo totalmente nueva la sintomatología que al momento padece, habiéndose producido un corte en su historia vital, habiendo sido afectadas de manera parcial sus funciones psicológicas. Habiéndose especificado para cada uno de los tests de manera objetiva los diversos indicadores que sustentan estas conclusiones, de manera pormenorizada, con reiteraciones significativas entre los mismos, se encontraron mecanismos de defensa que se correlacionan con la personalidad de base antedicha. Muestra una autoestima afectada, con repercusiones corporales asociadas, y con presencia de inseguridades y variaciones anímicas relacionadas con las afecciones detalladas. Se descartaron temáticas de simulación así como de sintomatología figurada, así como de neurosis de renta, estando relacionado este concepto con un mecanismo inconsciente de exageración de los síntomas en pos de una máxima indemnización, donde asimismo se demanda una atención constante. Se reitera que se ha detectado según DSM IV que el actor presenta un cuadro de un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión de grado moderado F43.22 (309.28), con un daño consolidado. La psicoterapia que pudiese realizar el paciente en paralelo, no garantiza en absoluto la curación completa, sino tan sólo destinada a evitar la profundización del cuadro...”.

De su lado, el profesional de la salud, avaló las conclusiones arrojadas en dicha labor complementaria y dictaminó que el Sr. **NESTOR FABIAN NUÑEZ MARTINEZ** padece una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (R.V.A.N) de grado II, que le provoca una minusvalía psíquica del **10%** de la total obrera, en relación causal con el accidente, conforme baremo de la ley 24.557, decreto 659/96.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Asimismo, al momento de brindar una adecuada respuesta a las impugnaciones formuladas por la aseguradora, el perito ratificó su peritaje al sostener que: “... *tratamiento recibido en ART se transcribe del expediente Tratamiento asistencia médica por la art estudios complementarios Rx -tomografía de cráneo y columna cervical, sutura de heridas, medicación atb analgésico, valoración por oftalmología, cirugía maxilo facial y tratamiento odontológico con prótesis completa en piezas Nro 12 41 42 y 31 y 32. Como secuelas refiere dolor región superciliar bilateral y acufenos y disminución de la audición de oído derecho desde el accidente. 15/12/2022 Fecha Alta Médica: 13/04/2021. Se reincorpora con sus tareas habituales y con el mismo horario Fs 13 a 19 información del siniestro A Fs 26 a 43 estudios y tratamiento en Centro Medico Fitz ROY A Fs 44 a 46 constancias de fin de tratamiento. Con respecto al daño psicológico, me remito al informe pericial presentado en el expediente ya señalado con el que concuerdo...*”.

En este contexto, no está de más recordar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que el/la perito/a haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Ello es así, porque el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes. En tales condiciones “*no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte*” (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

Por otro lado, el perito médico, examinó al trabajador, pudo interrogarlo personalmente y confrontar los estudios complementarios con su propio saber médico, y en este sentido, los argumentos esgrimidos por la impugnante no logran rebatir ni restar a las conclusiones del experto valor probatorio a la luz del artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Resta destacar además que el experto explicitó en forma suficientemente clara cuáles son las secuelas que ha dejado el accidente en la salud del reclamante, así como la metodología científica utilizada para verificarlos, lo que evidencia que la opinión del citado profesional está basada en razones objetivas y científicamente comprobables, que dan adecuado sustento a las conclusiones periciales.

Para mayor fundamentación, recuerdo que, aunque es cierto que quien juzga posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad, también lo es que para apartarse de valoraciones especializadas, deben expresarse sólidos argumentos toda vez que se trata de un campo del saber ajeno al pensamiento jurídico. Desde tal perspectiva, coincido con lo resuelto en la instancia anterior en el sentido que el informe brindado por el Dr. Carlos Isidoro Arditti, resulta el fundamento adecuado para la determinación de la mengua funcional hallada en el trabajador.

En tal inteligencia, no encuentro mérito para apartarme de sus conclusiones, las que acepto por provenir de un experto en la materia, tercero en cuanto a la cuestión





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

debatida, que se ha sustentado en los exhaustivos exámenes practicados y cuyo informe tiene garantizada la imparcialidad que ampara la actuación de los funcionarios judiciales (art. 63 inc. a y d del dtos. 1285/58).

Como corolario de lo expuesto, auspicio confirmar el reconocimiento de la incapacidad determinada en origen, disminución que fue adecuadamente ponderada por el galeno en el informe pericial, el cual dio cuenta del impacto que generó el infortunio en la salud psicofísica del accionante.

VI.- Sobre la discusión en materia de accesorios y actualización de condena, me permito señalar que esta Sala por mayoría, ha considerado que en procesos sobre accidentes como el presente, fundados en las leyes 24.557 y 26.773 corresponde la actualización del capital diferido a condena según las pautas del decreto 669/19 (ver esta Sala en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad), o sea, actualizando el capital por RIPTE y aplicando una tasa de interés pura del 6% desde el día del accidente o, en su caso, desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad profesional, y luego, a partir de esa última fecha, con aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. Finalmente, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la obligada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Este método de cuantificación, que es el que según mi opinión debió aplicarse en el caso a juzgamiento, implicaría para la hoy apelante una reforma del fallo apelado en su perjuicio, porque el capital nominal fijado a la fecha del accidente, actualizado por el índice RIPTE, más una tasa pura de interés moratorio (6%), prepararía a un monto superior al que se difirió a condena en la instancia anterior (tasa activa cartera general nominal anual vencida a (30) días del Banco Nación con capitalización semestral). En tales condiciones, la solución que correspondería emplear en este caso concreto, tornaría más gravoso el escenario de la accionada, única recurrente sobre la temática, desenlace que derivaría en la comisión de una indebida *reformatio in pejus*, traducible - a su vez- en una violación directa e inmediata de su garantía de defensa en juicio, como asimismo de su derecho de propiedad, ambos constitucionalmente resguardados (CSJN, Fallos: 332:523; 332:892, entre muchos otros).

La prohibición de colocar al recurrente en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido exhibe la máxima jerarquía jurídica, por lo cual todo decisorio que ignore tal directriz resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin la imprescindible jurisdicción, afectando de manera ilegítima el escenario obtenido por la quejosa (v., también, CSJN, Fallos: 330:5187).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso que a la fecha de la liquidación que se practique en la oportunidad del artículo 132 de la ley 18.345, el monto total resultase en una suma superior a la que arrojaría de actualizarse el capital (\$2.110.875,11) por el índice RIPTE y se sumase un 6% anual de tasa moratoria pura, en ambos casos, desde el 26.03.2021 y la fecha de la liquidación, el montante de la liquidación quedará reducido a esta última suma total.

En suma, lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto sobre el tópico, por lo que auspicio su confirmación.

VII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., las disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.15, 16, 19, 21, 24, 51 y conc. de la ley 27.423), lo establecido por la CSJN, en Fallos: 319: 1915 y 341:1063), auspicio que la totalidad de los honorarios cuestionados lucen adecuados, por lo que propicio sean mantenidos.

VIII.- Propongo que las costas de Alzada se impongan a la aseguradora demandada en su calidad de objetivamente vencida (art .68 del C.P.C.C.N.) y regular los aranceles de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les fue asignado por su actuación a cada uno en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

IX.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios, sin perjuicio de lo establecido en el anteúltimo párrafo del considerando VI; 2) Mantener los honorarios recurridos; 3) Fijar las costas de esta Alzada a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.); 4) Regular los aranceles de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede. En lo relativo a la aplicación del decreto n° 669/19, a la que se agrega la tasa de interés del 6% anual, según surge del voto precedente y de innumerables sentencias así dictadas por mayoría en esta Sala, me remito a las razones expresadas en las causas “García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido”, [sentencia](#) del 12/08/2024, “Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”, [sentencia](#) del 26/04/2024, “Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [sentencia](#) del 25/03/24, “Silveyra, Mauro Omar c/ La





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial" [sentencia](#) del 15/04/24, "Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, [sentencia](#) del 31/05/2024, "Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) Del 05/04/2024, "Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial", [sentencia](#) 24/06/2024, "Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348", [sentencia](#) del 05/09/2024, en razón de brevedad. Consecuentemente, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, suscribo la propuesta precedente dejando a salvo mi postura, dimanante de los casos citados.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios, sin perjuicio de lo establecido en el anteúltimo párrafo del considerando VI; 2) Mantener los honorarios recurridos; 3) Fijar las costas de esta Alzada a cargo de la demandada; 4) Regular los aranceles de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les fue asignado a cada uno por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

